

Mandatos del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL NIC 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de junio de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 49/5, 51/8, 52/9, 50/17, 51/21 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las limitaciones al ejercicio de los derechos a la libertad de religión o de creencias; el patrón sistemático de acoso a miembros de iglesias; y el arresto y detención de 11 miembros de la organización “Puerta de la Montaña”, la falta de un procedimiento judicial efectivo, además de la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro asociadas a Iglesias evangélicas así como la confiscación de bienes y propiedades.

Hacemos referencia a las cartas previamente enviadas para la consideración del Gobierno de Su Excelencia: NIC 2/2023 con fecha 2 de agosto 2023, en la que expresamos nuestra preocupación en relación con patrones extensos y sistemáticos de hostigamiento, así como detenciones arbitrarias por parte de las autoridades en contra de integrantes de la Iglesia Católica, y NIC 2/2022 con fecha de 25 de julio de 2022, en la que expresamos nuestra preocupación respecto de las limitaciones al derecho a la libertad de asociación a través de la cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones de la sociedad civil. Lamentamos que, hasta la fecha, no hayamos recibido respuesta.

Según la información recibida:

Detenciones y juicios contra integrantes de la iglesia “Puerta de la Montaña”

En 2023, Puerta de la Montaña organizó su primera campaña evangélica masiva en Nicaragua, denominada “Cruzadas Buenas Nuevas Nicaragua 2023”. Los eventos que formaron parte de esta campaña tuvieron lugar en Somotillo, Chinandega, León, Jinotepe, Estelí, Ocotal, Masaya y Managua. El último evento se llevó a cabo en Managua el 11 de noviembre de 2023 y contó con la presencia de alrededor de 270,000 personas.

El 18 de diciembre del 2023, la Policía de Nicaragua emitió un comunicado de prensa donde se anunció el comienzo de una investigación llevada a cabo contra 11 pastores (10 hombres y una mujer) asociados con Puerta de la Montaña, además de su detención.

Estos 11 individuos continúan bajo un régimen de incomunicación desde su arresto, negándoseles todo contacto con sus abogados y familiares, constituyendo una situación que podría poner en peligro su integridad física y psicológica, así como la de sus hijos e hijas menores de edad.

Las personas detenidas son:

Sr. Walner Omier Blandón Ochoa, detenido el 12 de diciembre de 2023 por agentes de la Policía Nacional en la propiedad de la Puerta de la Montaña en Matagalpa. Desde su detención, sus familiares y abogados no han vuelto a tener contacto con él. Se encuentra detenido en la prisión de máxima seguridad Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, también conocida como "La Modelo".

Sra. Marisela de Fátima Mejía Ruiz, detenida el 16 de diciembre de 2023. Agentes de la Policía Nacional la instaron a acudir a la comisaría de Matagalpa para atender un asunto relacionado con la detención de su esposo, el Sr. Blandón Ochoa. Su familia no vio ninguna orden de detención. Sus familiares, incluidos sus hijos de respectivamente dos meses y dos años de edad en el momento de la detención, y abogados no han vuelto a tener contacto con ella, la cual está detenida en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres.

Sr. Manuel De Jesús Ríos Flores, detenido el 17 de diciembre de 2023, luego de que agentes de la Policía Nacional lo llamaran para pedirle que se presentara en la comisaría de Matagalpa para prestar declaración. La familia no vio ninguna orden de detención. Desde su detención, la familia y los abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Álvaro Daniel Escobar Caldera, detenido la tarde del 17 de diciembre de 2023. Los agentes de la Policía Nacional que lo detuvieron no tenían orden de detención contra él. Desde el día de su detención, sus familiares y abogados no han tenido ningún contacto con él. Se encuentra detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Marcos Sergio Hernández Jirón, detenido la tarde del 17 de diciembre de 2023. Agentes de la Policía Nacional se presentaron en su casa y le pidieron que los acompañara a la comisaría. La familia y los abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Harry Lening Rios Bravo, detenido el 17 de diciembre de 2023. La Policía le pidió que se presentara en la comisaría de Matagalpa para responder a un interrogatorio, por lo cual acudió a la estación. Su familia no ha visto una orden de arresto en su contra. La familia y los abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. César Facundo Burgalín Miranda, detenido el 17 de diciembre de 2023. Su familia tiene una orden de detención. Desde su detención, ni su familia ni sus abogados han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. José Luis Orozco Urrutia, detenido el 17 de diciembre de 2023. La Policía Nacional se apersonó en su domicilio y le pidió que fuera a comisaría para responder a unas preguntas. La familia no vio ninguna orden de detención. Su familia y sus abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Juan Carlos Chavarría Zapata, detenido el 17 de diciembre de 2023. Agentes de la Policía Nacional le pidieron que se presentara en la comisaría de Chinandega para un interrogatorio. Su familia no ha visto ninguna orden de detención. Sus familiares y abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Juan Luis Moncada, detenido el 17 de diciembre de 2023. La Policía Nacional le pidió que se presentara en la comisaría de Ocotal. Su familia no vio una orden de detención. Desde su detención, su familia y sus abogados no han tenido ningún contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Sr. Orvin Alexis Moncada Castellano, detenido el 17 de diciembre de 2023. Los agentes de la Policía Nacional vestidos de civil se acercaron a él, en un vehículo sin matrícula. Sus familiares no vieron ninguna orden de detención en su contra. Desde su detención, su familia y sus abogados no han vuelto a tener contacto con él. Está detenido en la prisión La Modelo.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2023, la Policía de Nicaragua emitió un comunicado de prensa sobre una nueva investigación de un delito de lavado de dinero supuestamente cometido por los miembros de Puerta de la Montaña, utilizando la iglesia como fachada para este fin. El comunicado anunciaba también que la policía había detenido a 11 líderes religiosos de Puerta de la Montaña.

Todos los varones detenidos fueron encarcelados en la prisión de máxima seguridad Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, también conocida como "La Modelo". La Sra. Marisela de Fátima Mejía, la única mujer del grupo y esposa de Walner Omier Blandón Ochoa, fue encarcelada en el Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres ("EPIM"). Desde su detención inicial, se les habría negado todo contacto con sus familiares, así como sus abogados. La Sra. Mejía se encontraría presuntamente separada de su hijo y su hija, que tenían 2 meses y 2 años respectivamente en el momento de su encarcelamiento. Los funcionarios de prisiones no le habrían permitido verlos durante su estancia en prisión, lo cual habría obligado a interrumpir la lactancia materna de su hijo de 2 meses de edad.

Entre el 8 de enero de 2024 y el 15 de febrero de 2024, el asesor jurídico de los miembros de Puerta de la Montaña presentó al menos 26 peticiones diferentes ante el Juzgado Décimo de Distrito Penal de Managua y el Juzgado Quinto de Distrito Penal de Primera Instancia de Managua, solicitando autorización judicial para la visita de los familiares de los acusados y para que

éstos pudieran entrevistarse con sus abogados. Las autoridades judiciales no respondieron a estas solicitudes. Adicionalmente, el 25 de enero de 2024, se presentó un escrito ante el Juzgado Décimo de Instrucción en lo Penal de Managua, solicitando la realización de un chequeo médico a cada uno de los imputados detenidos, a fin de garantizar su salud física y psicológica, y la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario para aquellos imputados que padecen enfermedades crónicas y para la Sra. Marisela de Fátima Mejía, debido a su estado postparto. No se habría recibido respuesta respecto a estas solicitudes. Peticiones similares se formularon verbalmente en las audiencias del proceso; estas habrían sido denegadas por el juez.

El 4 de marzo de 2024 se celebró el juicio a puerta cerrada contra los miembros de Puerta de la Montaña. Los acusados no habrían estado presentes en las vistas. Siguieron el juicio por videoconferencia, donde pudieron ver y oír el juicio, aunque no tomar palabra; los asistentes al juicio, incluidos sus asesores jurídicos, pudieron verlos, pero no oírlos. Los acusados no pudieron reunirse con sus abogados antes, durante ni después del juicio. Además, al abogado de Puerta de la Montaña no se le habría permitido presentar pruebas que demostraran la inocencia de los acusados, ya fuera antes, durante o después del juicio.

Puerta de la Montaña ha negado públicamente las acusaciones del Estado Nicaragüense y ha declarado que ha seguido diligentemente todos los requisitos legales estadounidenses y nicaragüenses aplicables a las organizaciones religiosas y sin ánimo de lucro.

El 19 de marzo de 2024, los acusados habrían sido condenados a hasta 15 años de prisión, y a una multa equivalente a 80.000.000 dólares estadounidenses por persona; cifra que corresponde al máximo de años imputables por el tipo agravado de blanqueo de dinero, bienes o activos del Código Penal Nicaragüense. La sentencia se limitaría a recoger testimonios de diferentes agentes de la Policía Nacional que relatan cómo se produjeron las detenciones y la incautación de los bienes de la Puerta de la Montaña. La sentencia no señalaría hechos concretos e individualizados para cada uno de los 11 acusados por los que deban ser condenados por el delito del que se les acusa, no justificando la pena y vulnerando de esta forma el principio de legalidad. En cuanto a los fundamentos de derecho, la sentencia cita los artículos 282 (Blanqueo de dinero, bienes o activos) y 283 (Circunstancias agravantes) del Código Penal, y concluye que los 11 miembros de Puerta de la Montaña cometieron el tipo del que se les acusa con el propósito de obtener un beneficio económico personal. En particular, señala que los beneficiarios propuestos realizaron transferencias bancarias calificadas de "ayuda humanitaria". El tribunal, sin subsumir las pruebas en ninguno de los tipos penales señalados, consideraría que el dinero estaba destinado a otro fin y que la descripción de las transferencias bancarias pretendía ocultar su origen ilícito.

La Policía también estaría investigando a tres ciudadanos estadounidenses que son el fundador, el director de una sucursal de la misión, y un miembro de Mountain Gateway en Estados Unidos, y que eran miembros activos de la Puerta de la Montaña en Nicaragua.

La resolución del Tribunal habría sido recurrida por los demandados el 22 de marzo de 2024 en el plazo establecido conforme a derecho. Sin embargo, el Tribunal no ha dado respuesta sobre el mismo. El 25 de marzo de 2024, se habría presentado una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de los 11 miembros de Puerta de la Montaña. El 21 de abril de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de los 11 individuos y recomendó a Nicaragua adoptar las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de éstos mientras permanezcan en prisión.

Cancelación del registro de la iglesia “Puerta de la Montaña”

Sumado a lo anterior, el 20 de diciembre de 2023, por el Ministerio de la Gobernación se habría cancelado la personalidad jurídica de la iglesia Puerta de la Montaña. No se habría proporcionado notificación oficial a ninguno de los miembros o representantes legales de Puerta de la Montaña o Mountain Gateway Order. El Gobierno nicaragüense habría anunciado la cancelación, junto con otras nueve organizaciones, a través del boletín oficial de la República. El Gobierno también habría confiscado todos los activos de Puerta de la Montaña, valorados por la organización en al menos 5 millones de dólares, incluida una granja de café de comercio justo que servía a la comunidad de Matagalpa ofreciendo oportunidades de trabajo remunerado.

Tras la detención de 11 miembros de Puerta de la Montaña, las congregaciones dirigidas por los encarcelados han quedado abandonadas. Estas comunidades han decidido interrumpir sus actividades públicas por temor a sufrir represalias, resultando en el abandono de algunos miembros de la Iglesia. La libertad de asociarse por motivos religiosos, así como la manifestación pública de la fe en comunidad con otros, está protegida por el derecho a la libertad religiosa de acuerdo con el derecho internacional humanitario, al igual que por el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las supuestas limitaciones al ejercicio de los derechos a la libertad de religiosa o de creencia y a la libertad de asociación, y por la forma en que fueron detenidos, encarcelados y juzgados 11 miembros de Puerta de la Montaña en régimen de incomunicación, lo que prima facie parece vulnerar las garantías mínimas de un procedimiento judicial efectivo. También nos preocupan las alegaciones de que no se habría permitido a ninguna de las 11 personas detenidas contacto alguno con sus familiares, incluyendo niños y niñas menores de edad. Adicionalmente, nos preocupa la cancelación de la personalidad jurídica de Puerta de la Montaña, así como la confiscación de sus bienes y propiedades.

Asimismo, quisiéramos expresar nuestra preocupación por el hecho de que tales presuntas violaciones atentarían gravemente contra el libre ejercicio de los derechos a la libertad de religión o creencias, a la libertad de expresión y opinión y a la libertad de asociación; y parecen formar parte de un patrón más amplio de represión hacia diferentes componentes de la sociedad civil nicaragüense y hacia personas o entidades percibidas como críticas por el Gobierno. Se hace constar que el Gobierno

de su Excelencia ya había formulado acusaciones contra entidades religiosas, acusando a éstas de lavado de dinero o delitos similares, además de la cancelación de la personalidad jurídica de dichas entidades, así como se ha resaltado en precedentes comunicaciones (NIC 2/2022 y NIC 2/2023).

De igual forma, quisiéramos señalar las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual señala que ha otorgado medidas cautelares considerando el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua, el que es particularmente hostil hacia personas consideradas, percibidas o identificadas como opositoras al Gobierno y, en general, hacia cualquier persona crítica del actual Gobierno. De manera particular, nota que los hechos alegados se circunscriben en un ambiente de represión en perjuicio de integrantes de organizaciones religiosas, ya conocido por la CIDH, en el cual se ha evidenciado *“la criminalización de líderes religiosos, el cierre de medios de comunicación religiosos, la confiscación de bienes y cuentas bancarias, la expulsión de órdenes religiosas y otros hechos de represión y represalia contra integrantes de la Iglesia debido a su rol de mediación [...], y su papel crítico al denunciar las violaciones a los derechos humanos.”* Asimismo, la CIDH considera que los hechos alegados, en el contexto del país y ante la falta de información mínima oficial de parte del Estado, son susceptibles de afectar, de manera seria, los derechos a la vida, a la integridad física, y a la salud de estos 11 líderes religiosos.

Los hechos mencionados, parecen contravenir lo establecido por los artículos 7 (derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria), 12 (derecho a la libre circulación), 14 (derecho a la igualdad ante los tribunales y debido proceso), 18 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 19 (derecho a la libertad de opinión y de expresión), 21 (derecho a la libertad de reunión pacífica), 22 (derecho a la libertad de asociación) y 26 (derecho a la igualdad ante la ley) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Nicaragua se adhirió el 12 de marzo de 1980.

En relación con el proceso judicial, nos preocupan las denuncias de que no se han respetado las garantías del debido proceso en los casos descritos. Las normas internacionales de derechos humanos sobre el derecho a un juicio justo establecen una garantía general de igualdad ante cortes y tribunales y el derecho de toda persona a ser oída pública y justamente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un conjunto de garantías procesales que deben estar disponibles para las personas acusadas de un delito penal, incluido el derecho a ser informado de los cargos en el momento de la detención; el derecho de las personas acusadas a tener acceso y comunicarse con un abogado de su elección; el derecho a disponer de tiempo y recursos adecuados para preparar su defensa; el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Las normas también establecen que la prisión preventiva debe utilizarse sólo excepcionalmente, por el período más breve posible, y no debe constituir un castigo.

La profesión de abogado y su libre ejercicio son un elemento esencial del estado de derecho, la protección de los derechos humanos y el funcionamiento de un sistema judicial independiente. El libre ejercicio de la abogacía contribuye a asegurar el acceso a la justicia, el control del poder estatal, la protección del debido proceso y

las garantías judiciales. De acuerdo con los estándares internacionales, los Estados deben garantizar que quienes ejercen el derecho puedan hacerlo libres de intimidaciones, obstáculos, hostigamientos o injerencias.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las bases fácticas de la cancelación de la personalidad jurídica de Puerta de la Montaña, así como si se siguió el debido proceso conforme a la legislación vigente e indique si existen recursos efectivos disponibles para la apelación.
3. Sírvase proporcionar información sobre las bases legales y fácticas a la base del arresto, detención incomunicado y condena de los 11 miembros de Puerta de la Montaña, así como las garantías procesales aplicadas para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de la República de Nicaragua relacionadas con las garantías de debido proceso y las medidas tomadas para garantizar el derecho de estas personas a la integridad física y mental a condiciones dignas y humanas durante su privación de libertad.
4. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar y promover el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión en Nicaragua.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar los derechos a la libertad de expresión y opinión, y a la libertad de reunión pacífica y asociación de las y los miembros de la Iglesia Evangélica u otros grupos religiosos en Nicaragua.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar los derechos a las condiciones dignas y humanas de detención, incluyendo el derecho a recibir atención médica, al igual que a recibir visitas de sus familiares, así como el derecho de los niños y niñas a mantener el contacto con sus padres y madres en detención.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Nazila Ghanea

Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas arriba, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos entre otros a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los cuales Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia respecto del derecho a la libertad de religión o de creencia de conformidad con los principios establecidos en el art. 18 de la DUDH y PIDCP. Según el art. 18 del PIDCP: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Según el art. 18 (3) “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Por lo tanto, deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituir la medida menos restrictiva.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 2(1) que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4(1) estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y el artículo 4(2) según el cual, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Quisiéramos también recordar que la Asamblea General, en su resolución 76/156 (2021) insta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para proteger y promover la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, lo cual

implica “garantizar que nadie dentro de su territorio y sujeto a su jurisdicción se vea privado del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal a causa de su religión o sus creencias, brindar una protección adecuada a las personas que corren el riesgo de sufrir ataques violentos por su religión o sus creencias, garantizar que nadie sea sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a detención o prisión arbitrarias por ese motivo, y llevar ante la justicia a todas las personas que violen esos derechos” (parágrafo 14c). Además los Estados deberán “adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, para combatir el odio, la discriminación, la intolerancia y los actos de violencia, intimidación y coerción motivados por la intolerancia fundada en la religión o las creencias, así como la incitación a la hostilidad y la violencia, con especial consideración a las personas pertenecientes a minorías religiosas en todas partes del mundo;” (parágrafo 14k).

Nos gustaría recordar que el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho a la opinión y la expresión. En la observación general 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluidos, entre otros, 'el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, las campañas electorales, el debate de derechos humanos, periodismo', sujeto únicamente a las restricciones admisibles así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación.

Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general 34 ha sostenido que “bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19.

El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellas. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el anterior Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden ‘expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos’ (resolución 15/21 del Consejo, preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos” (A/HRC/20/27 párrafo 12).

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia que, conforme al Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/34/54), que, conforme al derecho internacional, se exige que los Estados garanticen la protección efectiva de las personas expuestas a sufrir tortura y malos tratos, en particular las personas privadas de libertad que están bajo el control absoluto de las autoridades que las detienen. De hecho, la detención y la privación de libertad están intrínsecamente asociadas al riesgo de intimidación, tortura y otros malos tratos, y la experiencia demuestra que este riesgo es especialmente elevado en las primeras fases de la custodia y la detención. El Relator Especial recuerda que se sabe que la detención en régimen de incomunicación facilita la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos abusos. Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en todo momento con el respeto debido a su dignidad humana inherente, lo que incluye garantizarles el contacto necesario con el mundo exterior.

A su vez, nos gustaría remarcar que el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N°35 señala que la reclusión arbitraria crea riesgos de tortura y malos tratos, y varias de las garantías procesales del artículo 9 sirven para reducir la probabilidad de esos riesgos. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación vulnera el artículo 9 y se considerará en general una infracción del artículo. El derecho a la seguridad personal protege aspectos de la integridad física y psicológica que también están protegidos por el artículo 7 (CCPR/C/GC/35, párr.56). Es importante remarcar que, conforme a la regla 58 de las Reglas de Bangkok, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 2.3 de las Reglas de Tokio, las mujeres delincuentes no serán separadas de sus familias y comunidades sin tener debidamente en cuenta sus antecedentes y vínculos familiares. Siempre que sea apropiado y posible, se aplicarán formas alternativas de tratar a las mujeres que cometan delitos, como medidas extrajudiciales y alternativas previas al juicio y a la condena. Esto es especialmente importante en el caso de las puérperas y las menores dependientes.

Por último, nos gustaría recordarle al Gobierno de su Excelencia que el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia forma parte del ius cogens dentro derecho internacional. Tal como el Comité de Derechos Humanos lo remarca en la Observación General N°32 el derecho a una audiencia pública y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, está garantizado en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14 cuando se trata de sustanciar una acusación de carácter penal formulada contra una persona o de determinar sus derechos u obligaciones de carácter civil. El apartado b) del párrafo 3 estipula que los acusados deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y deben poder comunicarse con un defensor de su elección. Los "medios adecuados" deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se consideran materiales de descargo no sólo aquellos que establezcan la inocencia sino también otras pruebas que puedan asistir a la defensa (CCPR/C/GC/32, párr. 33 y 34).

Además, quisiéramos referirnos a los artículos 12 y 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980 que establecen respectivamente, el derecho a la salud física y mental, así como la obligación inmediata del Estado de garantizar el ejercicio de este derecho, incluidas las personas presas y detenidas, sin discriminación

alguna, incluyendo la discriminación por opiniones políticas diferentes. La observación general n°14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”.